



JARA & MARÍN ABOGADOS

NO ISAPRE

Procedimiento : Especial

Materia : Acción Constitucional de Protección

Recurrente 1 : **COORDINADORA ECOLÓGICA DE CASABLANCA**

RUT : 65.170.733-1

Representante Legal : **MARCELA PAOLA LOYOLA MEZA**

RUT : 11.828.317-1

Ambos con Domicilio : Alejandro Galaz N° 925 VR, Casablanca, Región de Valparaíso.

Recurrente 2 : **CORPORACIÓN PRO-DEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR**

RUT : 65.173.522-k

Representante Legal : **DEBORAH HUGHES GUNTER**

RUT : 15.948.570-6

Ambos con Domicilio : Calle Doce norte N° 1175, Viña del Mar.

Recurrente 3 : **ISABEL MARGARITA TAGLE CASAL**

RUT : 6.225.721-0

Domicilio : Calle Punta Arenas 336, Casablanca

Abogado Patrocinante y Apoderado : **GABRIEL ALONSO MUÑOZ MUÑOZ**

RUT : 10.404.584-7

Domicilio : Calle Moneda 920 Oficina 803, Santiago.

Recurrido : **DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE**



JARA & MARÍN ABOGADOS

EVALUACIÓN AMBIENTAL

RUT : 72.443.600-5

Representante legal : **HERNAN BRÜCHER VALENZUELA**

RUT : 8.448.957-3

Ambos con Domicilio : Miraflores N° 222, pisos 7, 19 y 20, Santiago

En lo Principal: Deduce Acción de Protección; **En el Primer Otrosí:** Orden de No Innovar. **En el Segundo Otrosí:** Acompaña Documentos; **En el Tercer Otrosí:** Patrocinio y Poder.

ILTMA. CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

GABRIEL ALONSO MUÑOZ MUÑOZ, Rut 10.404.584-7, abogado, con domicilio en Calle Moneda 920 Oficina 803, comuna de Santiago en representación, según se acreditará, tanto de la **CORDINADORA ECOLÓGICA DE CASABLANCA**, Rut 65.170.733-1, como de la **CORPORACIÓN PRODEFENSA DEL PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE VIÑA DEL MAR**, y de las demás recurrentes ya individualizadas en la presuma de este escrito, todos con domicilio para estos efectos en Calle Moneda 920 Oficina 803 Santiago a UD. con respeto digo:

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, vengo en deducir Recurso de Protección en favor de la recurrente, con el objeto de que SS. Itma. disponga y adopte de inmediato las providencias necesarias para asegurar la debida protección de **las garantías constitucionales consistentes en la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación**, consagrados en los numerales 2° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República. El ejercicio legítimo de dichos derechos se encuentra actualmente amenazado



JARA & MARÍN ABOGADOS

debido a la omisión en que ha incurrido la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, en cuanto ha hecho caso omiso a la solicitud de ampliación de plazo para la segunda etapa de participación ciudadana, llevada a cabo en la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto denominado “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA - AGUA SANTA” en virtud de los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación.

I.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

a) Plazo de interposición

1. La presente acción constitucional se interpone dentro del plazo de 30 días corridos establecido en el Auto Acordado de Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías Fundamentales. En efecto, con fecha 11 de agosto de 2021 la recurrente presentó un escrito solicitando ampliación de plazo a la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, vía Oficina de Partes. Dicha solicitud no ha sido respondida por el organismo a la fecha del vencimiento del período de participación ciudadana, por lo que el recurso de protección se deduce dentro del plazo de 30 días contado desde la omisión.

b) Garantía susceptible de ser cautelada mediante el recurso de protección

2. El artículo 20 de la Constitución Política de la República establece: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes.”*



3. A continuación, el inciso segundo del precepto señala que procede la acción de protección *“cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión legal imputable a una autoridad o persona determinada”*.

4. En el particular, la omisión incurrida por la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental constituye una conducta ilegal que afecta la igualdad ante la ley, consagrado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, así como también el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrado en el numeral 8 del mismo precepto.

II.- ANTECEDENTES DE HECHO

5. Con fecha 29 de enero de 2020, CASABLANCA TRANSMISORA DE ENERGÍA S.A. sometió el proyecto denominado “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA - AGUA SANTA” al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, mediante la presentación de un Estudio de Impacto Ambiental.

6. Con fecha 05 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dictó la resolución de admisibilidad del estudio presentado, dando continuidad a la tramitación del procedimiento de evaluación ambiental.

7. Tal y como se lee en la propia descripción del proyecto, en su origen, el mismo consistía en la construcción de una línea de transmisión eléctrica de doble circuito, tensión de 220 kV y 106,84 km de longitud, que se extendían desde la comuna de Melipilla hasta la comuna de Viña del Mar, pasando por las comunas de San Antonio, Casablanca, Valparaíso y Cartagena. Junto con lo anterior, el proyecto contempla la construcción de una nueva subestación eléctrica en Casablanca y la conexión con cuatro subestaciones ya existentes: Nueva Alto Melipilla 220 kV, Casablanca 66 kV, Agua Santa 220 kV y La Pólvora 220/110 kV. Finalmente, se contempla la construcción de un enlace de doble circuito para conectar la subestación Nueva Casablanca con la ya existente.



JARA & MARÍN ABOGADOS

8. Durante la tramitación del Estudio de Impacto Ambiental y según consta en la Adenda presentada por el titular con fecha 17 de mayo de 2021, el proyecto fue modificado sustancialmente. En particular, se modificó el trazado original, incorporándose 19 nuevas torres en su extensión y aumentando 3,83 km en longitud.

9. Como es posible apreciar, el proyecto en cuestión, debido a su propia naturaleza y a su gran magnitud, viene en irrumpir el statu quo de las zonas en las que se pretende emplazar, generando una serie de implicancias en las comunidades que habitan las mismas. Una clara manifestación de lo anterior es la gran cantidad de observaciones ciudadanas realizadas durante el primer período de participación ciudadana inserto en el procedimiento.

10. Con fecha 25 de junio de 2021, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental dictó la Resolución Exenta N° 45, cuyo resuelvo en la parte pertinente señala: *“DECRETAR la realización de una nueva etapa de participación ciudadana, en la evaluación ambiental del EIA del proyecto “Nueva Línea 2x220 Nueva Alto Melipilla - Nueva Casablanca - La Pólvora - Agua Santa”, del titular Casablanca Transmisora de Energía S.A., por un plazo de 30 días, debido a que, según lo descrito en la parte considerativa de la presente Resolución, concurren los requisitos y exigencias establecidas en las normas correspondientes para su procedencia.”*

11. Como es posible apreciar de la lectura de la resolución citada, el proyecto sometido al presente procedimiento de evaluación fue modificado sustancialmente, motivo por el cual en conformidad a la legislación vigente correspondía realizar una nueva etapa de participación ciudadana, para efectos de que la comunidad pudiese efectuar observaciones a la modificación de este.

12. Con fecha 12 de julio de 2021 la titular del proyecto realizó la publicación del extracto correspondiente, iniciándose al día siguiente el período de participación ciudadana. Dicho período finalizará el día 24 de agosto del presente año.



JARA & MARÍN ABOGADOS

13. Atendido al escueto plazo otorgado para realizar las observaciones ciudadanas y teniendo en consideración lo sustancial de la modificación del proyecto, en cuanto se incorporan 19 nuevas torres al trazado y se extiende el mismo en 3,83 km, esta parte realizó una presentación ante el Servicio de Evaluación Ambiental, con fecha 11 de agosto de 2021, solicitando que se ampliara el período de participación ciudadana otorgado en la Resolución Exenta N° 45.

14. La solicitud en cuestión se fundó en que la comunidad no cuenta con los recursos técnicos ni de tiempo para realizar observaciones de calidad sobre las modificaciones, por lo que correspondía ampliar el plazo a fin de facilitar la participación de las comunidades que se verán directamente afectadas por el proyecto.

15. Desde un punto de vista jurídico, se realizó la mentada solicitud, sobre la base de una serie de normas. En primer lugar, lo dispuesto por el artículo 19 N° 14 de la Constitución Política de la República. Dicho precepto contiene el denominado derecho de petición, garantía constitucional que consiste en un verdadero derecho político. El artículo reza: *“La Constitución asegura a todas las personas: El derecho de presentar peticiones a la autoridad, sobre cualquier asunto de interés público o privado, sin otra limitación que la de proceder en términos respetuosos y convenientes.”*

16. En segundo término, el artículo 26 de la Ley N° 19.880, cuerpo legal aplicable por ser la norma supletoria y general en materia de procedimientos administrativos, contempla la posibilidad de solicitar a la Administración ampliar los plazos establecidos. El precepto dispone:

“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de estos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.”



JARA & MARÍN ABOGADOS

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

17. El derecho garantizado por la Constitución Política de la República encuentra una aplicación real en la norma citada, disponiéndose la posibilidad de que la administración conceda una ampliación de plazo si las circunstancias lo aconsejan, no se perjudiquen derechos de terceros y la ampliación se solicite antes del vencimiento del plazo.

18. Sobre este punto es menester considerar la complejidad del proyecto en cuestión y la modificación sustancial que implicó la apertura de una nueva etapa de participación ciudadana. Como fue expuesto, la modificación consiste en la instalación de 19 nuevas torres de alta tensión y la extensión del trazado en 3,83 km.

19. La instalación de cada una de las torres de alta tensión implica un impacto de entidad en el sector en el que se pretenden emplazar y producto de la modificación, 4 torres adicionales serán emplazadas en la variante Lagunillas, sector de Casablanca, y la variante Casablanca. Esta situación implica que la comunidad de Casablanca se verá mayormente afectada por esta modificación de gran entidad y complejidad técnica.

20. Junto con lo anterior, la extensión del período de participación ciudadana solicitada no verificaba lesiones en los derechos de terceros, toda vez que tenía por objeto fortalecer la evaluación ambiental en cuestión, tanto para las comunidades como para el titular y fue solicitada con anterioridad al día 24 de agosto, fecha en la que termina el nuevo período.

21. Además de los preceptos ya citados, el artículo 10 de la Ley N° 19.880 consagra el denominado principio de contradictoriedad, estableciendo su inciso primero: *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.”* El inciso final del artículo señala: *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las*



JARA & MARÍN ABOGADOS

medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.”

22. La citada norma establece la posibilidad de los interesados de aducir alegaciones y también el deber del órgano instructor de adoptar las medidas necesarias para resguardar los principios de contradicción y de igualdad. En el presente caso, es claro que existe una desigualdad en el procedimiento de evaluación, toda vez que todas las prerrogativas consagradas en el mismo son ideadas en favor del titular del proyecto quien puede solicitar ampliación de plazos, suspensión en la tramitación, entre otras. En consecuencia, al revestir la Coordinadora la calidad de interesado corresponde que se otorgue una ampliación en la nueva etapa de participación ciudadana, para efectos de que la comunidad pueda realizar las observaciones necesarias a la modificación calificada como sustancial por la misma recurrida.

23. Todo lo expuesto debe concordarse e interpretarse a la luz de lo expuesto por el artículo 4 inciso primero de la Ley N° 19.300. Dicho precepto consagra un verdadero deber estatal, en cuanto dispone: *“Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.”*

24. El artículo citado establece el deber del Estado de facilitar la participación ciudadana, facilitación que en el presente caso se materializa en la extensión del período de participación ciudadana, en atención a la complejidad del proyecto y en conformidad a la normativa invocada.

25. A pesar de la solicitud realizada, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental no respondió, afectando con ello la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

26. El Constituyente, entendiéndose que el establecimiento de un catálogo de



JARA & MARÍN ABOGADOS

derechos fundamentales sin mecanismos de protección es letra muerta, consagró en el artículo 20 de la Carta Fundamental el recurso de protección al establecer: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes. Procederá, también, el recurso de protección en el caso del N°8 del artículo 19, cuando el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación sea afectado por un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada”.*

27. A partir de la norma transcrita, la jurisprudencia ha señalado que para admitir la procedencia del recurso de protección deben darse copulativamente los siguientes requisitos: a) Existencia de un acto u omisión ilegal; b) Que dicho acto u omisión provenga de una autoridad o un particular; c) Que dicho acto afecte alguno de los derechos tutelados por la norma en alguna de las formas establecidas por la misma (privación, perturbación o amenaza) y; d) Legitimidad activa del recurrente. Además, si se pretende la tutela del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, el acto u omisión debe ser ilegal y debe imputarse a una persona o autoridad determinada.

A) ACTO ILEGAL Y ARBITRARIO

28. La doctrina ha señalado que, en materia de recurso de protección, el concepto de ilegalidad debe entenderse en sentido amplio como sinónimo de antijuridicidad. En este sentido, en el caso de una autoridad pública la ilegalidad implica que no se ha respetado el principio de juridicidad en su



JARA & MARÍN ABOGADOS

actuar. Por su parte, en el caso de los particulares, la ilegalidad se entiende como una contravención al ordenamiento jurídico. De esta forma, actúa ilegalmente quien no respeta el ordenamiento jurídico en su conjunto, ya sea vulnerando la Constitución Política de la República, la ley o los reglamentos dictados en conformidad a ella. Respecto a la arbitrariedad, la doctrina y la jurisprudencia han estimado que se refiere a un actuar contrario a la razón, caprichoso o sin un fundamento racional, o también como una falta de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin pretendido.

29. Ahora bien, bajo la vigencia de la vigente Constitución Política de la República, se ha determinado que, en la presente sede, en materia de recurso de protección ambiental, tanto las actuaciones como las omisiones de los órganos del Estado son susceptibles de afectar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, sin perjuicio de vulnerar la igualdad ante la ley. En este sentido se ha pronunciado la doctrina más autorizada, representada por el actual Contralor General de la República, el Señor Jorge Bermúdez Soto: *“En efecto, los principios constitucionales de servicialidad del Estado y el deber de dar protección a la población (art. 1 CPR) tienen una manifestación concreta en el ámbito ambiental. Como deberes objetivos, imponen una actividad de prestación que recae sobre los órganos de la Administración de manera que el derecho sea optimizado y protegido. La omisión en el cumplimiento del deber estatal de proteger el medio ambiente sea por razones de opción política, falta de presupuesto o simple desidia en su cumplimiento, potencialmente, puede vulnerar el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación que tienen los ciudadanos. Dicha omisión, bajo la sola vigencia de la Constitución de 1980, no estuvo amparada por la vía del recurso de protección, ya que originalmente en materia ambiental sólo procedía dicho recurso frente a acciones positivas que vulnerasen el derecho. Con la modificación constitucional introducida en 2005 (Ley N° 20.050, D. O 26 de agosto de 2005), tanto las acciones como las omisiones que vulneran el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación darán lugar al*



recurso de protección (Ver C.II, 3.3).”¹

30. En el presente caso, la omisión del Servicio de Evaluación Ambiental en cuanto no resolvió oportunamente la solicitud de ampliación de plazo presentada por la Coordinadora Ecológica de Casablanca, constituye tanto un acto ilegal como arbitrario. La ilegalidad en cuestión viene dada por la dictación de la resolución indicada, sin respetar cabalmente el principio de juridicidad. El principio de juridicidad se traduce en que las potestades públicas deben fundarse en el derecho, tanto en su origen como en su actuar. La vigencia de este principio cardinal en nuestro Derecho se puede extraer de dos relevantes normas, en particular de los incisos primero del artículo 6 y 7 de la Carta Magna. Así, el primer precepto establece que *“Los órganos del Estado deben someter su acción a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, y garantizar el orden institucional de la República”*, mientras que el segundo reza: *“Los órganos del Estado actúan válidamente previa investidura regular de sus integrantes, dentro de su competencia y en la forma que prescriba la ley.”*

31. De la relación de los artículos citados en el punto anterior se ha extraído la vigencia del principio de juridicidad, principio que implica el sometimiento de los órganos del Estado al ordenamiento jurídico en su conjunto. De este modo, un órgano estatal vulnera el referido principio cuando no somete su actuar a la Constitución, a la ley, a los reglamentos, los auto acordados, tratados internacionales, entre otros. En lo sucesivo se expondrán los fundamentos que sustentan la ilegalidad del actuar del Servicio de Evaluación Ambiental.

32. Al no resolver la solicitud presentada por la recurrente, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental desconoció una serie de normas que debieron ser aplicadas.

33. En primer lugar, el artículo 4 inciso primero de la Ley N° 19.300. Dicho precepto consagra un verdadero deber estatal, en cuanto dispone: *“Es deber del Estado facilitar la participación ciudadana, permitir el acceso a la información ambiental y promover campañas educativas destinadas a la protección del medio ambiente.”*

¹ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso), p. 139.



34. Como se puede apreciar, la Ley N° 19.300 establece un mandato al Estado en cuanto debe respetar y facilitar la participación ciudadana, por lo que, de no facilitarse la misma, es posible concluir que el Estado no está cumpliendo con su deber. En virtud del mismo cuerpo legal, el principio participativo y la participación ciudadana es uno de los componentes del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, por lo que, de no respetarse, se está vulnerando asimismo el deber de protección ambiental estatal, consagrado en el artículo 19 N° 8 de la Constitución Política de la República “*Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza*”.

35. Sobre el contenido del mencionado deber estatal se ha pronunciado la doctrina más autorizada, representada por el actual Contralor General de la República, el Profesor Jorge Bermúdez Soto:

“De la interpretación de la norma del art. 19 N° 8 inc. 1° segunda frase CPR es posible colegir que el deber del Estado en materia ambiental comprende los aspectos que a continuación se detallan (...) En este caso, el objeto sobre el cual se proyecta este deber del Estado es el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Dicha disposición utiliza la expresión ‘afectado’, al igual que el art. 20 inc. 2° CPR. De acuerdo a lo planteado por la mayoría de la doctrina especializada, y que había sido ratificado en su momento por alguna jurisprudencia, el contenido del deber que recae sobre los órganos del Estado consiste en que el derecho no sea afectado de modo efectivo, es decir, que no se produzca una privación o perturbación del mismo. Esta interpretación hoy día debe ser descartada, atendido que la protección ambiental incluye las actuaciones frente a los riesgos, los que además muchas veces se producen por omisiones de actuación, es decir por la pasividad estatal. En consecuencia, es congruente señalar que la expresión ‘afectado’ tiene otro alcance y ello incluso, independientemente de las posibilidades de interposición del recurso de protección. Una interpretación que favorece la vigencia del derecho constitucional incluye no sólo la acción efectivamente perturbadora, sino también las situaciones de omisión perturbadora del derecho, y además aquellas amenazas que ponen en riesgo o peligro al



*mismo.*²

“Dentro de la denominada función objetiva que se atribuye a los derechos constitucionales, está la obligación de protección del derecho por parte de los órganos del Estado, frente a los posibles ataques de terceros. Es decir, el derecho subjetivo constitucional, no sólo supone una defensa frente a los poderes públicos (dimensión subjetiva del derecho), sino también impone un deber de protección a éstos, frente a los ataques de que pueda ser objeto (dimensión objetiva). Esta doble dimensión, que en Derecho comparado se encuentra bastante desarrollada, es posible apoyarla en el Derecho constitucional chileno a partir de lo que dispone el art. 5 inc. 2° segunda frase CPR: ‘Es debe de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes’.

La primera parte del deber (deber de respetar los derechos) se refiere a la función tradicional que cumplen los derechos constitucionales, esto es, la defensa que brinda el derecho al ciudadano frente al Estado. Este debe respetar los derechos garantizados en la CPR y en los tratados internacionales, y si no lo hace, operarán los mecanismos previstos (jurisdiccionales, políticos) para asegurar la defensa de tales derechos. Pero, además, es deber del Estado ‘promover’ tales derechos, esto es, el Estado debe actuar positivamente para que tales derechos no sean objeto de ataques y además que sean desarrollados y fomentados. Frente a la pregunta de cómo se promueve un derecho, será posible responder que precisamente, una de las formas, será asumiendo esa labor de protección, ahora frente a los ataques de terceros distintos del Estado (dimensión objetiva del derecho).³

36. Como se puede apreciar, al no resolver la solicitud de ampliación de plazo, la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental violó dos importantes deberes estatales: facilitar la participación ciudadana y velar por el que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación no sea afectado.

² BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso), p. 176.

³ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso), pp. 176-177.



JARA & MARÍN ABOGADOS

37. La omisión de la Dirección Ejecutiva supone, además, el desconocimiento de lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 19.300, que establece: *“Corresponderá a las Comisiones de Evaluación o el Director Ejecutivo, según el caso, establecer los mecanismos que aseguren la participación informada de la comunidad en el proceso de calificación de los Estudios de Impacto Ambiental y de las Declaraciones cuando correspondan”*.

38. Además de vulnerar normas vinculadas directamente al Derecho Ambiental, la conducta omisiva de la recurrida desconoció preceptos asociados al campo del procedimiento administrativo, a saber, los artículos 10 y 26 de la Ley N° 19.880.

39. El primer artículo consagra el denominado principio de contradictoriedad, estableciendo su inciso primero: *“Los interesados podrán, en cualquier momento del procedimiento, aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio.”* El inciso final del artículo señala: *“En cualquier caso, el órgano instructor adoptará las medidas necesarias para lograr el pleno respeto a los principios de contradicción y de igualdad de los interesados en el procedimiento.”*

40. La citada norma establece la posibilidad de los interesados de aducir alegaciones y también el deber del órgano instructor de adoptar las medidas necesarias para resguardar los principios de contradicción y de igualdad. En el presente caso, es claro que existe una desigualdad en el procedimiento de evaluación, toda vez que todas las prerrogativas consagradas en el mismo son ideadas en favor del titular del proyecto quien puede solicitar ampliación de plazos, suspensión en la tramitación, entre otras. En consecuencia, al revestir la Coordinadora la calidad de interesado correspondía que el Servicio de Evaluación Ambiental otorgara una ampliación en la nueva etapa de participación ciudadana, para efectos de que la comunidad pueda realizar las observaciones necesarias a la modificación sustancial.

41. El segundo precepto contempla la posibilidad de solicitar a la administración ampliar los plazos establecidos:



JARA & MARÍN ABOGADOS

“Ampliación de los plazos. La Administración, salvo disposición en contrario, podrá conceder, de oficio o a petición de los interesados, una ampliación de los plazos establecidos, que no exceda de la mitad de los mismos, si las circunstancias lo aconsejan y con ello no se perjudican derechos de tercero.

Tanto la petición de los interesados como la decisión sobre la ampliación deberán producirse, en todo caso, antes del vencimiento del plazo de que se trate.

En ningún caso podrá ser objeto de ampliación un plazo ya vencido.”

42. Como se puede apreciar la ley dispone la posibilidad de que la Administración conceda una ampliación de plazo si las circunstancias lo aconsejan, no se perjudiquen derechos de terceros y la ampliación se solicite antes del vencimiento del plazo. Sobre este punto es menester considerar que la solicitud de ampliación de plazo se fundó en la complejidad del proyecto en cuestión y la modificación sustancial que implicó la apertura de una nueva etapa de participación ciudadana. Como fue expuesto, la modificación consiste en la instalación de 19 nuevas torres de alta tensión y la extensión del trazado en 3,83 km. La instalación de cada una de las torres de alta tensión implica un impacto de entidad en el sector en el que se pretenden emplazar y producto de la modificación, 4 torres adicionales serán emplazadas en la variante Lagunillas, sector de Casablanca, y la variante Casablanca. Esta situación implica que la comunidad de Casablanca se verá mayormente afectada por esta modificación de gran entidad y complejidad técnica.

43. Junto con lo anterior, se explicó que la extensión del período de participación ciudadana solicitada no verificaría lesiones en los derechos de terceros, toda vez que tiene por objeto fortalecer la evaluación ambiental en cuestión, tanto para las comunidades como para el titular. Además, es importante tener en mente que dicha solicitud fue planteada con fecha 11 de agosto de 2021, días antes que venciera el período de participación ciudadana, con fecha 24 de agosto.



44. En conclusión, la omisión en que incurrió la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental constituye una conducta ilegal a la luz de los deberes constitucionales y legales impuestos a dicho órgano, así como también a la luz de distintas normas de la Ley N° 19.300 y de la Ley N° 19.880.

45. Finalmente, corresponde tener en mente lo expuesto por la doctrina respecto a las omisiones ilegales en que incurre la Administración del Estado en esta materia: *“(...) si ésta deja de dictar una norma de calidad ambiental, no pone en marcha un plan de prevención y/o descontaminación, o lo dota de escasos recursos, estará incurriendo en una omisión que afecta el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, que sería claramente recurrible por vía de protección. Consecuentemente, el tribunal que conoce el recurso de protección puede y debe condenar a la Administración del Estado a la realización de una prestación o a salir de una actitud pasiva en esta materia. Y ello porque, de acuerdo con el art. 20 CPR, el juez dispone de todos los medios jurídicos para restablecer el imperio del Derecho.”*⁴

B) ACTO IMPUTABLE A UNA PERSONA O AUTORIDAD DETERMINADA

46. La solicitud de ampliación de plazo realizada por la Coordinadora Ecológica de Casablanca fue remitida al Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental, don Hernán Brücher Valenzuela, en su calidad de Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental. En consecuencia, la omisión en la actuación le es imputable, satisfaciendo la exigencia impuesta por el artículo 20 inciso segundo de la Constitución Política de la República, consistente en imputar el acto ilegal a una autoridad o persona determinada.

C) AFECTACIÓN DE LAS GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE LOS ARTÍCULOS 19 N° 2 y N° 8 DE LA CARTA FUNDAMENTAL

47. La omisión que origina el presente libelo de protección, constituye una conducta susceptible de afectar la igualdad ante la ley (art. 19 N° 2) y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación (art. 19 N° 8),

⁴ BERMÚDEZ SOTO, Jorge, *Fundamentos de Derecho Ambiental* (Valparaíso), pp. 141-142.



ambas garantías constitucionales contempladas por el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

48. En primer lugar, el acto recurrido vulnera el derecho consagrado en el numeral 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la igualdad ante la ley. El precepto dispone: *“La Constitución asegura a todas las personas: 2. La igualdad ante la ley. En Chile no hay persona ni grupo privilegiados. En Chile no hay esclavos y el que pise su territorio queda libre. Hombres y mujeres son iguales ante la ley. Ni la ley ni autoridad alguna podrán establecer diferencias arbitrarias.”*

49. La doctrina ha establecido que dicho derecho fundamental supone *“el sometimiento de todas las personas a un mismo estatuto jurídico fundamental para el ejercicio de sus derechos y para el cumplimiento de sus deberes”*.⁵ En el presente caso, la omisión en que ha incurrido la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental supone la vulneración de la garantía constitucional citada, toda vez que, como ha quedado evidenciado, la falta de respuesta otorgada supone un trato desigual por parte de la autoridad. En efecto, la solicitud de ampliación de plazo fue debidamente fundada, tanto de la perspectiva de los hechos como de las normas jurídicas que la hacen procedente.

50. Junto con lo anterior, la desproporción en las prerrogativas otorgadas en el procedimiento de evaluación de impacto ambiental representa un antecedente que explica por qué la recurrida debió haber actuado oportunamente, aplicando la ley de forma adecuada.

51. En segundo lugar, la omisión recurrida vulnera el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación consagrado en el numeral 8 del artículo 19 de la Constitución Política de la República. La garantía constitucional en cuestión se ve vulnerada, en primer término, toda vez que se ha limitado el principio participativo, rasgo que la conforma. De este modo, existe una afectación directa al derecho, al no haber facilitado la participación ciudadana

⁵ EVANS DE LA CUADRA, Enrique. “Los Derechos Constitucionales”, Tomo II, Tercera Edición actualizada por Eugenio Evans Espiñeira. Editorial Jurídica de Chile. Año 2005, pp. 125.



JARA & MARÍN ABOGADOS

de la Coordinadora Ecológica de Casablanca, impidiéndole realizar observaciones de mayor contenido a un proyecto de extensos impactos ambientales y revestido de una gran complejidad técnica.

52. En segundo término, es necesario considerar que el proyecto en cuestión trae aparejados una serie de efectos ambientales, que, al ser susceptibles de afectar directamente el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, lo amenazan. Para efectos de ilustrar las latentes amenazas y la importancia que tiene brindar un adecuado acceso a la participación ciudadana, a continuación, se expondrán brevemente algunos de los potenciales efectos.

53. Según es posible apreciar de los documentos presentados por el propio titular del proyecto, ciertas torres de alta tensión (CP 35, CP 36 Y CP 37) serán instaladas en medio de un bosque esclerófilo, zona de alta biodiversidad y valor ambiental. La instalación de las torres conlleva, además, la construcción de caminos de acceso, así como también el trazado del mismo tendido eléctrico de alta tensión que sostiene. Este aspecto demuestra que el proyecto intervendrá áreas de altísimo valor natural, mermando la zona y afectando también a la comunidad circundante. En el mismo sentido, el proyecto contempla la intervención de la Zona de Amortiguamiento de la Reserva de Peñuelas, sitio de alta biodiversidad biológica y que sirve de corredor biológico de una serie de especies protegidas. Las intervenciones antedichas amenazan no sólo los mismos sitios protegidos, sino que también las actividades que las comunidades afectadas realizan en relación a los mismos. Sobre la intervención, se ha pronunciado en el expediente de evaluación la Corporación Nacional Forestal, en oficio que se acompaña en un otrosí.

54. Junto con la instalación de un trazado de tendido eléctrico, el proyecto considera la construcción de una nueva subestación eléctrica en la zona. Esta subestación está proyectada a tan sólo 64 metros de una zona urbana de alta densidad, afectando el valor paisajístico del área y poniendo, además, en riesgo la salud de los vecinos del sector, de acuerdo con autorizados estudios que así lo señalan, sin mencionar la evidente afectación de la calidad de vida



de estos por la contaminación acústica y lumínica que supone su ininterrumpida operación.

D) LEGITIMIDAD ACTIVA DE LAS RECURRENTES

55. La legitimidad activa de las personas jurídicas para accionar de protección ha sido sostenida hace largo tiempo por la consolidada jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia. La Coordinadora Ecológica de Casablanca constituye una persona jurídica que se encuentra legitimada para interponer la presente acción constitucional, atendido a la naturaleza de derecho público colectivo del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación y a que es una agrupación conformada por vecinos para proteger el patrimonio ambiental de la comuna de Casablanca.

56. Sobre el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, existe jurisprudencia que contundentemente acepta la intervención de estos cuerpos. En primer lugar, la sentencia Rol N° 1.375-2020, de fecha 22 de mayo de 2020, de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso establece respecto de una Junta de Vecinos lo siguiente:

“Que, la materia debatida en estos autos ataca precisamente a determinadas personas jurídicas que, con sus actos, estarían vulnerando el derecho de las personas que viven en Quintay, a vivir en un medio libre de contaminación, específicamente, a tener acceso a un elemento vital como es el agua, cuya potabilización permita el consumo humano de los residentes de la referida comunidad. Entonces, el reclamo se endereza precisamente a obtener medidas de reparación urgente, de naturaleza general en tanto conciernen a la comunidad social toda y, conforme a ello resulta válido aplicar el criterio del interés legítimo para aceptar la legitimación activa de la Junta de Vecinos de la población afectada, órgano intermedio que puede y debe velar por el interés colectivo de la comunidad que representa.

Así, conforme expresa el profesor Jorge Ossandón Rosales, “la tendencia del derecho comparado es la superación de la visión individualista del interés legitimador, circunstancia especialmente sensible en materias como la protección del medio ambiente, y otros.



JARA & MARÍN ABOGADOS

En tanto se interprete el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación según hemos señalado más arriba y tengamos en cuenta el medio ambiente como bien público, creemos que es posible otorgar titularidad a las personas jurídicas respecto de este derecho”. (Jorge Ossandón Rosales Centro de Derecho Ambiental Universidad de Chile Santiago, Chile jorgeossandon@derecho.uchile.cl Garantías fundamentales de las personas jurídicas. ¿Titulares del derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación?, <file:///C:/Users/Administrador/Desktop/39351-1-136191-1-10-20160328.pdf>).*”

57. Sobre este mismo presupuesto procesal, la Excelentísima Corte Suprema, sosteniendo una interpretación amplia de la legitimación activa, ha reconocido expresamente la legitimación de personas jurídicas para accionar de protección en virtud de la garantía consagrada en el artículo 19 N° 8 de la Constitución en sentencia Rol N° 12.808-2019, de fecha 05 de junio de 2019, en los siguientes términos:

“Séptimo: Que la legitimación activa requiere, en principio, que la persona tenga un interés real, concreto, personal, directo y actualmente comprometido en el asunto de que se trata y en la especie las recurrentes han manifestado que les asiste un interés legítimo y directo en la construcción de los dos edificios, toda vez que la obra –que a la fecha alcanza un 20% de ejecución– podría significar un impacto ambiental, consistente en la destrucción y/o deterioro de un Santuario Natural cuya especificidad y características singulares lo convierten en un fenómeno natural único y exclusivo a nivel mundial, por lo que su protección se torna aún más necesaria.

Octavo: Que, siempre en relación con este tópico, esta Corte ha sostenido que “cabe señalar que el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es un derecho humano con rango constitucional, el que presenta un doble carácter: derecho subjetivo público y derecho colectivo público. El primer aspecto se caracteriza porque su ejercicio corresponde, como lo señala el artículo 19 de la Constitución Política a todas las personas, debiendo ser protegido y amparado por la autoridad a través de los recursos



JARA & MARÍN ABOGADOS

ordinarios y el recurso de protección. Y, en lo que dice relación con el segundo carácter del derecho en análisis, es decir, el derecho colectivo público, él está destinado a proteger y amparar derechos sociales de carácter colectivo, cuyo resguardo interesa a la comunidad toda, tanto en el plano local como en el nivel nacional, a todo el país, ello porque se comprometen las bases de la existencia como sociedad y nación, porque al dañarse o limitarse el medio ambiente y los recursos naturales, se limitan las posibilidades de vida y desarrollo no sólo de las actuales generaciones sino también de las futuras. En este sentido, su resguardo interesa a la colectividad por afectar a una pluralidad de sujetos que se encuentran en una misma situación de hecho, y cuya lesión, pese a ser portadora de un gran daño social, no les causa un daño significativo o apreciable claramente en su esfera individual. Por otra parte, el patrimonio ambiental, la preservación de la naturaleza de que habla la Constitución y que ella asegura y protege, es todo lo que naturalmente nos rodea y que permite el desarrollo de la vida y tanto se refiere a la atmósfera como a la tierra y sus aguas, a la flora y la fauna, todo lo cual conforma la naturaleza con su sistema ecológico de equilibrio entre los organismos y el medio en que viven. Así, son titulares de este recurso, necesariamente, todas las personas naturales o jurídicas que habitan el Estado y que sufran una vulneración del derecho al medio ambiente libre de contaminación que asegura el artículo 19 N° 8 del texto fundamental” (CS Rol N° 2732-1996). En la dogmática, si bien se trata de un asunto controvertido atendida la falta de definición expresa del Constituyente y del Legislador, no pocos tratadistas defienden la legitimación activa de las personas jurídicas para accionar de protección amparados en la garantía del artículo 19 N° 8 de la Carta Fundamental. Así, el autor Jorge Ossandón Rosales señala que: “Un tercer elemento de justificación más general está en la Ley de Reforma Constitucional N° 19.611, que modificó el art. 1° de la Constitución a la redacción “Las personas nacen libres en dignidad y derechos”. Existe doctrina nacional que respalda la idea de que excluir a las personas jurídicas de esa norma constitucional, vía interpretación implica una discriminación arbitraria. Aunque en ese caso se debe fundamentar de mejor forma el concepto de vivir y el de



JARA & MARÍN ABOGADOS

dignidad con el fin de hacer armónico todo el inciso” (Ossandón Rosales, Jorge, “Garantías fundamentales de las personas jurídicas. ¿Titulares del derecho a vivir en un 46 medio ambiente libre de contaminación?”, en Revista de derecho público / vol. 83, 2° sem. 2015, pág. 137). En el mismo sentido, el profesor Raúl Bertelsen Repetto sostiene: “El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación plantea precisamente un problema de titularidad, y no puede por ello extrañar que hayan surgido divergencias en torno a la legitimación activa para accionar cuando lo han invocado como derecho infringido sujetos distintos a las personas naturales. Sin perjuicio que en la gran mayoría de los casos los recurrentes han sido personas naturales, ha habido en efecto, ocasiones en que han accionado otro tipo de personas. Así, se ha interpuesto el recurso en favor de juntas de vecinos, cooperativas, sindicatos, un ente privado-público como Conaf, y áreas silvestres protegidas, lo que ha dado ocasión a los tribunales para precisar las personas a las que corresponde accionar” (Bertelsen Repetto, Raúl, “El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia”, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 N° 1, (1998), pág. 144). Tan cierto es lo expresado por este último autor que en los autos Roles N° 6563-2013, 6564- 2013, 6565-2013 y 6566-2013 de esta Corte Suprema, sobre recursos de apelación acumulados, se procedió a rechazar el recurso de protección, pero no se cuestionó la legitimación activa de las corporaciones que recurrieron, entre ellas la Fundación Océana, la Federación de Sindicatos de Trabajadores Independientes, de Pescadores Artesanal, Algueros, Buzos Mariscadores, Afines de la Provincia de Huasco, y el Centro General de Padres y Apoderados del Liceo C9 “Japón”, de la comuna de Huasco, entre otros. Lo propio aconteció en los autos Rol 5888-2019 de este Tribunal, donde se aceptó la comparecencia de la Corporación Fiscalía del Medio Ambiente, ONG Ecosistemas, Comité Nacional Pro-Defensa de la Fauna y Flora, Greenpeace y la ONG Océanas, entre otras.”

58. Como corolario de lo expuesto, los estatutos de la recurrente establecen que la misma es una persona jurídica sin fines de lucro que tiene por objeto “Desarrollar actividades tendientes al cuidado del equilibrio entre las relaciones



JARA & MARÍN ABOGADOS

de los seres vivos y su medio.” En aras de cumplir con dicho objetivo, sus estatutos disponen que podrá realizarse, no taxativamente, las siguientes acciones:

- “a) Promover la relación equilibrada entre los seres vivos y un ambiente sano.*
- b) Educar a la comunidad en conocimientos del cuidado medioambiental.*
- c) Promover hábitos y conductas amigables con el resguardo del medio ambiente.*
- d) Educar a la comunidad en temas de conservación de flora y fauna.*
- e) Promover la participación ciudadana para el desarrollo medioambiental de nuestra comuna.*
- f) Ejercer derecho de fiscalización ciudadana en actos que comprometan el medio ambiente.”*

En tal virtud, los recurrentes estando dentro del plazo de 30 días corridos, interponen el presente recurso de protección solicitando a US. Ilustrísima:

- a) Que declare vulneratorio de los derechos garantizados en el numeral 2° y 8° del artículo 19 de la Constitución Política de la República la omisión, pro ser arbitraria e ilegal, en que ha concurrido la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental;
- b) Que ordene la extensión del plazo del segundo período de participación ciudadana;
- c) Todo lo expuesto con expresa condena en costas.

POR TANTO, de acuerdo con lo expuesto, y a lo dispuesto en los artículos 1°, 19 y 20 de la Constitución Política de la República, Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema de 27 de junio de 1992, y demás disposiciones legales pertinentes.

ROGAMOS A US. ILTMA.: se sirva tener por interpuesta la Acción Constitucional de Protección de los derechos constitucionales de los recurrentes ya individualizados e invocados, admitirla a tramitación y acogerla, ordenando que la autoridad recurrida ya individualizada, representada por su



JARA & MARÍN ABOGADOS

representante legal o quien lo reemplace y/o subrogue, informe en el plazo perentorio que Usía Itma. fije; y, en definitiva, restablezca el imperio del derecho, brindando protección efectiva y eficaz a las garantías constitucionales de los recurrentes, invocadas en el cuerpo de este recurso, y que se encuentran bajo amenaza por el actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, bajo el apercibimiento que US. Itma. estime adecuado, y tomar, además, todas las restantes medidas necesarias para restablecer el imperio del derecho, poniendo término a los efectos del actuar arbitrario e ilegal de la recurrida, con costas.

PRIMER OTROSI: Sírvase S.S. Itma. dictar orden de no innovar, ordenando la paralización del procedimiento de evaluación ambiental del proyecto denominado “NUEVA LÍNEA 2X220 NUEVA ALTO MELIPILLA - NUEVA CASABLANCA - LA PÓLVORA - AGUA SANTA” mientras no se resuelva el presente recurso, en atención a los fundamentos que a continuación se exponen.

Como ha quedado en evidencia, la omisión del Servicio de Evaluación Ambiental en cuanto no resolvió la solicitud presentada por la Coordinadora Ecológica de Casablanca, constituye un acto ilegal y arbitrario que amenaza la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación

El fundamento de la orden de no innovar, como ha señalado reiteradamente la doctrina nacional, no es otro que asegurar el resultado del recurso, estableciendo como requisitos de procedencia el humo de buen derecho, o *fumus boni iuris* y el peligro en la demora, o *periculum in mora*.

Respecto al humo de buen derecho, es claro que la omisión del Servicio de Evaluación Ambiental constituye una conducta alejada del derecho, haciendo caso omiso a la solicitud de la ciudadanía y dificultándole en exceso su apropiada intervención en la segunda etapa de participación ciudadana asociada al proyecto. La afectación de las garantías constitucionales invocadas, la igualdad ante la ley y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación es patente y se produce continuamente.



JARA & MARÍN ABOGADOS

En cuanto al peligro en la demora, es evidente que en caso de que no se disponga paralización del procedimiento de evaluación ambiental, la posibilidad de acceder a la participación ciudadana adecuadamente se verá mermada, así como también el proyecto se encontrará en vías de obtener una Resolución de Calificación Ambiental, sin haberse evaluado cabalmente todos los efectos ambientales que el mismo produce.

POR TANTO,

A S.S. ILTMA. RUEGO, acceder a lo solicitado, decretando la orden de no innovar pedida.

SEGUNDO OTROSI: Sírvase, SS. Itma., tener por acompañados los siguientes documentos, con citación:

- 1.- Mandato judicial otorgado por escritura pública de fecha 03 de agosto de 2021 ante el de Casablanca don Álvaro Francisco Estrada Alvarado, en el que consta la personería para representar a la Coordinadora Ecológica de Casablanca.
- 2.- Mandato Judicial otorgado por la Corporación Pro-Defensa del Patrimonio, Histórico y Cultural de Viña del Mar, o Corporación Pro-defensa del patrimonio, y su Presidenta actuando como representante Legal. -
- 3.- Copia del comprobante electrónico enviado por la Oficina de Partes del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 11 de agosto de 2021.
- 4.- Oficio presentado por la Corporación Nacional Forestal en el expediente de evaluación del proyecto, con fecha 10 de junio de 2021.

TERCER OTROSÍ: Sírvase S.S. Itma. tener presente que, en virtud de mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión, actuó por y en representación de la recurrente, asumiendo el patrocinio y poder en estos autos, con todas las facultades establecidas en ambos incisos del artículo 7° del Código de Procedimiento Civil, que se dan por enteramente transcritas, todos domiciliados para estos efectos en Calle Moneda 920 Oficina 803, comuna de Santiago. En este mismo acto, solicito a US. Itma. se sirva tener



JARA & MARÍN ABOGADOS

presente para cualquier comunicación, mi correo electrónico
gmunozmabogado@gmail.com.